



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISION: APELACION DE AUTO
RADICADO: 20178-31-05-001-2016-00235-01
DEMANDANTE: ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES
DEMANDADA: DRUMMOND LTD Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES contra DRUMMOND LTD y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual rechazó el trámite de la nulidad planteada por el demandante.

ANTECEDENTES

ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES, promovió demanda ordinaria laboral en contra de DRUMMOND LTD y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S, con el fin que se declare a la primera de las mencionadas como su verdadero empleador y a la segunda como simple intermediario en dicha relación laboral. Como consecuencia de ello, que se condene a las demandadas a pagar al demandante las sumas correspondientes por concepto de despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00235-01

servicios, vacaciones, horas extras, suministro de calzado y vestido de labor, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y SS y la del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, y finalmente solicita que se le condene a pagar las sumas indexadas.

A continuación, por auto del 04 de noviembre de 2016¹, el juzgado de conocimiento procede a admitir la demanda, por lo que una vez notificada la demanda DRUMMOND LTD, procede a contestar la demanda proponiendo las excepciones de INEXISTENCIA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN, DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS RECIBIDOS, MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS ES UNA CONTRATISTA INDEPENDIENTE, BUENA FE, TEMERIDAD Y MALA FE. A su vez presentó llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA S.A” e igualmente de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS, los cuales fueron admitidos por auto del 25 de mayo de 2017².

Seguidamente por auto del 17 de octubre de 2019³ el juzgado señaló que al revisar la actuación surtida observó que la parte demandante dejó transcurrir más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin efectuar gestión alguna para lograr la notificación de la parte demandada, en razón a lo cual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordenó el archivo definitivo del proceso.

Posteriormente el 12 de noviembre de 2019 la parte demandante presenta solicitud de nulidad en contra de dicho auto, al considerar que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el despacho

¹ Fl. 31-32. C. 1

² Fl. 242-243. C. 1

³ Fl. 281. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00235-01

le ha dado una interpretación errónea al artículo 30 citado, pues si se observa con detenimiento el expediente, se encuentra más que demostrado que la parte demandante ha realizado todas las gestiones legales pertinente tendientes a lograr las notificaciones de las empresas demandadas, tanto así que inclusive una de éstas, DRUMMOND LTD ya se notificó y contestó, razón por la cual en el caso de marras no se puede predicar la contumacia de que trata el artículo 30 ibidem, para lo cual hace un relato de las actuaciones que ha adelantado con el fin de lograr la notificación de la otra demandada.

Resalta que el mismo juzgado por auto del 01 de agosto de 2017 le designa curadores ad litem para que la representen, con lo que se demuestra, contrario a lo manifestado por el juzgado, que el demandante si ha realizado todas las gestiones pertinentes y legales para lograr la notificación de la pasiva MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S, siendo que dicha empresa es la que ha sido renuente y esquivada a la notificación, por lo que asegura que en dicho momento la responsabilidad de que el proceso siga su curso, se encuentra en cabeza del juzgado y no del demandante como pretende hacerlo ver, puesto que le corresponde al juez como director del proceso y atendiendo las facultades que le otorga la ley, requerir a dichos curadores para que se notifiquen del proceso.

Para concluir señala que con el auto atacado se vulneran los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso del demandante al no darse la aplicación correcta al artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sobre el que soporta la decisión el juzgado, en razón a lo cual solicita que se declare la nulidad del auto del 17 de octubre de 2019 y en su lugar requerir al curador ad litem para que se notifique en representación de la demandada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00235-01

PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, el juzgado procede a traer a colación el artículo 145 del Código General del Proceso, para indicar que la solicitud propuesta no reúne los requisitos de dicha norma ya que no se fundó su nulidad en las causales taxativas establecidas en el artículo 133 de la misma codificación, por lo que sin mayores elucubraciones procede a rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta.

RECURSO DE APELACION

Seguidamente la parte demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, señalando como primera medida que *“si bien es cierto la solicitud de nulidad presentada dentro del referenciado proceso no estuvo fundada en ninguna de las causales que de forma taxativa se encuentran consagradas en el Art. 133 del C.G.P., no es menos cierto que dicha solicitud se fundó en una nulidad CONSTITUCIONAL del debido proceso consagrada en el Art. 29 de la C.N que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir es una nulidad genérica, pues los procesos deben ajustarse a los procedimientos legalmente establecidos”*.

Señala que con el auto emitido por el juzgado que ordena el archivo del proceso, se violó el debido proceso pues insiste en que contrario a lo dicho por el a quo, se encuentra demostrado que en el curso del trámite si se realizaron todas las gestiones pertinentes tendientes a la notificación de la empresa demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A, por lo que no puede culpar al demandante de su no comparecencia al proceso, ya que inclusive ante tal situación, le solicitó al juzgado que le designaran curador ad litem, solicitud fue acogida por el despacho, con lo cual se demuestra que se surtieron todas las etapas como son las citaciones y respectivos avisos que se encontraban a cargo del demandante, por lo que la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00235-01

responsabilidad en dicha instancia procesal recae única y exclusivamente en el despacho quien debe hacer comparecer al curador ad litem designado para continuar con las etapas del proceso, no estando la parte demandante obligada a lo imposible.

Finalmente añade que el juzgado igualmente violó el debido proceso al rechazar la solicitud de nulidad que se le presentó en contra del auto que ordenó el archivo.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 26 de noviembre de 2019, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 5 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

Ahora bien, ha de indicarse que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Descendiendo al caso se tiene que el demandante ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES presenta demanda laboral a fin que se declare que entre éste y la demandada DRUMMON LTD existe un contrato de trabajo, declarando a su vez como intermediario a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S y como consecuencia de ello, que se le reconozca y pague ciertas sumas de dinero.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00235-01

Ahora bien, se tiene que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, codificación que también señaló como tal, la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso, incorporada en el artículo 14 *ibídem*, que señala *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Al revisar la foliatura se observa el memorial visible a folios 282 a 284, en donde la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad, señalando que el auto del 17 de octubre de 2019 *“no solo socava los derechos fundamentales como el acceso gratuito a la administración de justicia, sino que también quebranta de manera arbitraria el debido proceso al no dársele la aplicación correcta a la norma jurídica precitada, ocasionándole al demandante unos perjuicios que no está obligado a soportar.”*

En este orden de ideas se tiene que si bien es cierto el demandante explícitamente no hace alusión al artículo 29 de la Constitución Política o al artículo 14 mencionado, lo cierto es que es claro al expresar que, en su sentir, se encuentra violándose su debido proceso, y con base en ello es que solicita la nulidad de la actuación.

Sobre el punto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.

El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el *«proceso»* en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00235-01

sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se *«reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado»* (CSJ SCC S-042-2000).

Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el *«rechazo de plano»* (último inciso), el que *«la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»*.

Quiere decir lo anterior que, en principio, *«[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»*; empero, si el litigante propone una *«eventualidad»* que no respeta la *especificidad* aludida, negará su examen sin más.

Dicho en otras palabras, el **«rechazo» acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio; lo que no ocurre si se insta alguno de los sucesos de ineficacia, por cuanto en esta hipótesis el juzgador debe definir su configuración o no, previo traslado a la contraparte y, de ser indispensable, decreto de pruebas.**

Por manera que alegada «la causal invocada y los hechos en que se fundamentan» (Art. 135), es deber darle trámite, para con posterioridad corroborar o no su estructuración.

Ahora bien, la *«nulidad de pleno derecho»* que en vigencia del Código de Procedimiento Civil llamábamos *«supralegal»*, porque no estaba contemplada en la ley pero sí en la norma superior, y que ocurría frente a *«la prueba obtenida con violación al debido proceso»*; en la actualidad, con la entrada en vigencia del nuevo estatuto de ritos civiles (Ley 1564 de 2012), está reglada en el artículo 14.

La pregunta, entonces, que se ha suscitado, está dirigida a responder si este acaecimiento contemplado en el canon 14 del Código General del Proceso, al no integrar el capítulo II del Título IV, *«nulidades procesales»*, de aquél compendio, no está sujeto a esta institución, toda vez que se rechazará de plano *«la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»* (art. 135, subrayado de ahora).

Es innegable la desafortunada redacción del precepto citado, dado que podría pensarse que la solución sería negativa; sin embargo, al dársele una connotación útil y siendo fiel a una lectura sistemática sobre la materia, es elemental afirmar que *«la prueba obtenida con violación al debido proceso»* también es *«causal de nulidad procesal»*, tanto como *«[l]a ausencia del juez o de los magistrados»* a las audiencias o diligencias (Art. 107), o toda *«la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia»* (Art. 121), entre otros, porque sería baladí consagrar estas circunstancias como formas de desconocimiento del *«proceso debido»* sin que pudiera hacerse efectiva su reivindicación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00235-01

(...)

Es notorio, entonces, que el Tribunal se equivocó al rehusarse a desencadenar la impetración pluricitada por cuanto el advenimiento propuesto sí está contemplado en la ley, de suerte que respeta la «taxatividad» echada de menos. Otra cosa es que la fundamentación fáctica, eventualmente, no sea congruente con aquél, pero ese tópico será objeto de pronunciamiento ulterior dentro de la liquidación universal.”⁴
(Negrilla de este Despacho)

En este orden de ideas se tiene que al haberse invocado la nulidad de pleno derecho por vulneración al debido proceso, tal como se dejó visto, erró el juzgado a negarse a su examen puesto que dicha causal sí está contemplada en el ordenamiento jurídico, por lo que en palabras del alto Tribunal, es su deber darle el trámite para con posterioridad corroborar o no su estructuración, y así se ordenará, sin que ello implique que se acceda a la invalidación puesta en conocimiento, ya que dicho estudio deberá efectuarlo el juez de primera instancia.

En razón a lo expuesto, se deberá revocar la providencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná de conformidad a lo aquí expuesto, por lo que no habrá condena en costas.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES contra DRUMMON LTD y

⁴ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-03170-00. Sentencia de Tutela STC13864-2018 del 24 de octubre de 2018. M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00235-01

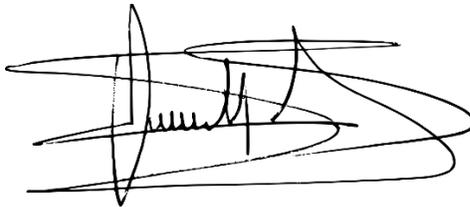
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S, a través del cual rechazo el trámite de la nulidad propuesta por el demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENA dar el trámite correspondiente a la nulidad invocada por la parte demandante, para que con posterioridad proceda a corroborar o no su estructuración.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



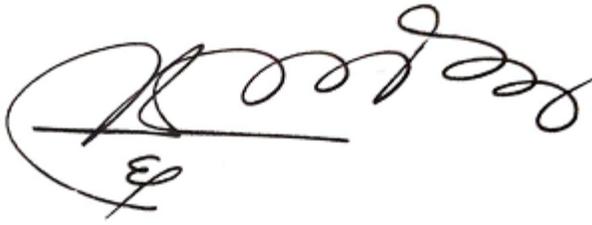
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
ANTONIO VIRGILIO SEQUEDA COTES
DRUMMOND LTD Y OTRO
20178-31-05-001-2016-00235-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line, with a small mark below the line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado